

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

Fecha: 08/11/2021 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00481	Verbal	CARLOS ANTONIO MOSQUERA LARA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto reconoce personería	05/11/2021	270	1
41001 4003005 1999 00777	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	SIMON FIDEL OCAMPO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1689	05/11/2021	46	2
41001 4003005 2008 00514	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA TOVAR RAYO	Auto reconoce personería	05/11/2021	103	1
41001 4003005 2008 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HERIBERTO SANABRIA ESCOBAR Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	05/11/2021	139	1
41001 4003005 2009 00039	Sucesion	EFREN MEDINA	CECILIA MEDINA DIAZ	Auto de Trámite DESIGNA AL AMPARADO POR POBRE AL ABOGADO JOHN GILBERT PEÑA CANO PARA QUE LO REPRESENTE; Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL ABOGADO LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN COMO	05/11/2021	101	1
41001 4003005 2009 00418	Ejecutivo Singular	EMILIA GONZALEZ	HECTOR HUGO RUIZ AGUDELO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 1678, 1679	05/11/2021	22	2
41001 4003005 2009 00949	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ASTRID HIGUERA SEMANATE Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	05/11/2021	106	1
41001 4003005 2009 01093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUAR CASTRO GUZMAN Y OTROS	Auto reconoce personería	05/11/2021	122	1
41001 4003005 2010 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELSA GALINDO GONZALEZ Y OTRA	Auto reconoce personería	05/11/2021	127	1
41001 4003005 2010 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENNY ALEJANDRA VELASQUEZ ROA Y OTRO	Auto reconoce personería	05/11/2021	109	1
41001 4003005 2010 00406	Ejecutivo Singular	MARLENY MAGNOS LEITON	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO N° 1688	05/11/2021	32	2
41001 4003005 2010 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GARCIA CASTAÑEDA	Auto reconoce personería	05/11/2021	129	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2010 00513	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO N° 1687	05/11/2021	31	2
41001 4003005 2010 00692	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila.	05/11/2021	52	2
41001 4003005 2010 00693	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva y por el Tribunal Administrativo del Huila.	05/11/2021	113	2
41001 4003005 2010 00694	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.	05/11/2021	90	2
41001 4003005 2012 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	DIEGO GARCIA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1684	05/11/2021	67	2
41001 4003005 2012 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUDITH MARTINEZ INES	Auto Resuelve Cesión del Crédito	05/11/2021	115	2
41001 4003005 2017 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SANTIAGO OLMEDO YULE	Auto resuelve renuncia poder	05/11/2021	181	1
41001 4003005 2017 00623	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SONIA MEDINA SÁNCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1683	05/11/2021	102	1
41001 4003005 2018 00097	Sucesion	SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO	JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS	Auto pone en conocimiento Lo informado por el BANCO BBVA COLOMBIA.	05/11/2021	339	1
41001 4003005 2018 00133	Ejecutivo Singular	ANYI LORENA COLLAZOS MANCHOLA	CARLOS ANDRES RUEDA SUAREZ	Auto resuelve sustitución poder	05/11/2021	92	1
41001 4003005 2018 00524	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOANNA GARCIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1685	05/11/2021	65	1
41001 4003005 2018 00571	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ STELLA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	05/11/2021	103	1
41001 4003005 2018 00575	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DALIA XIMENA CADENA DIAZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	05/11/2021	40	1
41001 4003005 2018 00725	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GILBERTO SILVA GUTIERREZ	Auto de Trámite El desapacho ordena que se expida nuevamente el oficio dirigido al GURPO AUTOMOTORES - POLICIA NACIONA. OFICIO N° 1680	05/11/2021	66	2
41001 4003005 2018 00824	Abreviado	CALPES S. A. (REP. LEGAL DR. GABRIEL JARAMILLO OCAMPO)	GONZALO OLIVEROS HUEPE Y OTRA	Auto 440 CGP	05/11/2021	56-57	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00892	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO	Auto resuelve solicitud remanentes El Juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO N° 1676	05/11/2021	192	1
41001 4003005 2019 00081	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GUTIERREZ	ELVER CRUZ MORA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENDE DE ORDENAR EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	05/11/2021		2
41001 4003005 2019 00157	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ CARDENAS	Auto resuelve Solicitud SOBRE DESGLOSE	05/11/2021		
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto Decide Reposición	05/11/2021	120-1	1
41001 4003005 2019 00313	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DOMAR LOPEZ	Auto ordena comisión Al Juez Promisico Municipal de Bosconia - Valledupar. D.C. N° 060	05/11/2021	122	1
41001 4003005 2019 00559	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOCAR SOLUTIONS SAS Y OTRO	Auto Decide Reposición	05/11/2021	162-1	1
41001 4003005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto resuelve pruebas pedidas por las partes, dentro de la nulidad presentada por el apoderado del demandado OMAR GARCIA CASTILLO	05/11/2021	71-72	2
41001 4003005 2020 00226	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	WALTER ORLND MEDINA TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M., PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE POSESION DEL AUXILIAR (LIQUIDADOR)D DESIGNADO	05/11/2021	381	1
41001 4003005 2021 00181	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	JUAN JOSUE VELASQUEZ GONZALEZ	Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE - TOLIMA.	05/11/2021	49	1
41001 4003005 2021 00189	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	TANIA MARYONI COLLAZOS PANQUEVA Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	05/11/2021	224	1
41001 4003005 2021 00256	Ejecutivo Singular	LUCY ESTHER BOBADILLA GUTIERREZ	HUILA ESTEREO LTDA.	Auto Decide Reposición	05/11/2021	43-	2
41001 4003005 2021 00310	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ROCIO SANCHEZ RAMIREZ	Auto Decide Reposición	05/11/2021		2
41001 4003005 2021 00311	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARTHA INES VARON SIERRA	Auto Decide Reposición	05/11/2021		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00337	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	ROSA ELENA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto reconoce personería SAE ORDENA LAS COPIAS SOLICITADAS, Y TENGASE NOTIFICADA LA DEMANDADA ROSA ELENA CELIS MURCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,	05/11/2021	14	1
41001 4003005 2021 00389	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	05/11/2021		1
41001 4003005 2021 00411	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJE INDUSTRIUALES S.A.S.	Auto pone en conocimiento Lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.	05/11/2021	42	2
41001 4003005 2021 00437	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. D.C. N° 062	05/11/2021	206	1
41001 4003005 2021 00444	Inspecciones judiciales y peritaciones	JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES -ADIH	Auto Decide Reposición SENALA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL	05/11/2021	17-21	1
41001 4003005 2021 00457	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ GAMBOA Y OTRA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la litis. D.C. N° 061	05/11/2021	198	1
41001 4003005 2021 00474	Ejecutivo Singular	OLGA PAREDES QUINTERO	JOSE SPENCER CUELLAR GOMEZ	Auto decreta retención vehiculos OFICIO N° 1675	05/11/2021	11	2
41001 4003005 2021 00475	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HONORIO MARIN OSORIO	Auto 440 CGP	05/11/2021	30-31	1
41001 4003005 2021 00511	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN DARIO CARDENAS AROCA	Auto 440 CGP	05/11/2021	28-29	1
41001 4003005 2021 00532	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto rechaza demanda	05/11/2021	39	1
41001 4003005 2021 00537	Sucesion	JULI TATIANA MEDINA CIFUENTES	DARIO MEDINA	Auto resuelve retiro demanda	05/11/2021		
41001 4003005 2021 00547	Ejecutivo Singular	NATALIA RODRIGUEZ BRIÑEZ	LEONARDO CUENCA GONZALEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	05/11/2021	25	1
41001 4003005 2021 00559	Ejecutivo Singular	IRMA FIERRO DE LAVAO	CINDY LORENA BAUTISTA DEVIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	05/11/2021	16-17	1
41001 4003005 2021 00566	Ejecutivo Singular	REPUESTOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA SA Representada Legalmente por SILVIO NEL CUERVO RAMIREZ	VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	05/11/2021	17-18	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00576	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RECUPENT INGENIRIA SAS Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda El juzgado acepta el retiro de la demanda, tal y como lo solicita la parte demandante y abstenerse de ordena la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentacion del proceso, por cuanto la demanda	05/11/2021	1	
41001 4003005 2021 00591	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	ADRIANA MARIA QUITERO MORALES	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 1699	05/11/2021	1	
41001 4003005 2021 00592	Efectividad De La Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON EDUARD ORTIZ	Auto inadmite demanda	05/11/2021	80	1
41001 4003005 2021 00596	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTEROS	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto inadmite demanda	05/11/2021	1	
41001 4003005 2021 00602	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES	Auto Rechaza Demanda por Competencia A JUZGADOS DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	05/11/2021	1	
41001 4022701 2014 00188	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO GERMAN SERRATO CEDEÑO	Auto resuelve sustitución poder	05/11/2021	140	1
41001 4023005 2014 00166	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MABEL DAYANA MORENO GONZALEZ	Auto resuelve renuncia poder	05/11/2021	111	1
41001 4023005 2015 00204	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTRAG DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	05/11/2021	30	2
41001 4023005 2015 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIANA KATHERINE DUSSAN ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1686	05/11/2021	60	2
41001 4023005 2015 00613	Ejecutivo Singular	COOP. MULT. SERVICIOS FINANCIEROS y JURIDICOS	EDUVIGIS CAMPOS GUTIÉRREZ	Auto reconoce personería	05/11/2021	84	1
41001 4023005 2015 00783	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE Y OTRO	MANUEL ENRIQUE INCHIMA CARDONA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	05/11/2021	90	1
41001 4023005 2015 00869	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MERCEDES MOTTA PERDOMO	Auto reconoce personería	05/11/2021	36	1

ESTADO No. **079**

Fecha: 08/11/2021 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/11/2021 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA - Secretaria Ad-hoc
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

270

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2011-00481-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad, FONDO NACIONAL DE AHORRO, al abogado **JOSE FERNANDO MENDEZ**, identificado con **C.C. 79.778.892 y T.P. 108.921** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por la señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, quien actúa en calidad de Apoderada General del FONDO NACIONAL DE AHORRO, según Escritura Pública N° 352, que obra dentro del expediente (folio 256 a 269 C. 1).

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

jorge



103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2008-00514-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Una vez aportado el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA LATONOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866** del C. S. de la J., , en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara del Huila, que obra dentro del expediente (folio 94 a 102 C. 1).

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de octubre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 23 y 24 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

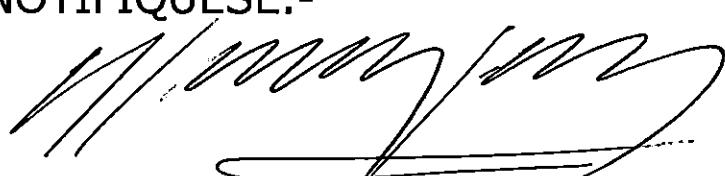

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 5 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2008-00705

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 05 NOV 2021

Rad: 2009-00039-00

Teniendo en cuenta que dentro de la presente Sucesión Intentada de la causante CELIA MEDINA DIAZ, el heredero EFREN MEDINA venia actuando a través del abogado JAIME AUGUSTO MARIN PALMA, en razón de habersele concedido amparo de pobreza, y dicho profesional del derecho hoy ostenta un cargo público en la Procuraduría General de la Nación, amén de que el mencionado señor tampoco ha designado apoderado judicial, pese al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al amparado por pobre al abogado **JOHN GILBERT PEÑA CANO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia; para lo cual se dispone comunicar dicha designación por el medio más eficaz y si acepta, represente al heredero EFREN MEDINA dentro del presente proceso de sucesión, y proceda a rehacer la partición en la forma ordenada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva en su providencia del 4 de junio de 2020, en razón de habersele reconocido vocación hereditaria al señor DRIGELIO MEDINA, para suceder en los bienes de su madre CELIA MEDINA, al haber demostrado su condición de heredero en calidad de hijo.

SEGUNDO: CONCEDER al abogado designado el término de veinte (20) días, para rehacer la partición en la forma ordenada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva en su providencia del 4 de junio de 2020, que comenzaran a contarse a partir de la manifestación de aceptación al cargo, la cual deberá allegar al correo institucional del despacho cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De otro lado, se le reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.107.768 de Neiva y T.P.No.184.824 del C.S.J., como apoderado judicial del señor DRIGELIO MEDINA, en la forma y términos conferidos en el memorial poder que se allegó.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de octubre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 23 y 24 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Prevea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 5 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2009-00949

J.B.A



122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2009-01093-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Una vez aportado el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA LATONOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866** del C. S. de la J., , en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara del Huila, que obra dentro del expediente (folio 113 a 121 C. 1).

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC.



128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

05 NOV 2021.

RADICACIÓN: 2010-00115-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Una vez aportado el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA LATONOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866** del C. S. de la J., , en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara del Huila, que obra dentro del expediente (folio 118 a 126 C. 1).

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

JEC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

105 NOV 2021

RADICACIÓN: 2010-00120-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Una vez aportado el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA LATONOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866** del C. S. de la J., , en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara del Huila, que obra dentro del expediente (folio 100 a 108 C. 1).

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2010-00406-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA a través del oficio N° 3350 de fecha 26 de noviembre de 2018 y radicado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, el día 2 de noviembre de 2021, bajo el radicado 2010-00564-00, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (Fl. 27 C#1).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2010-00443-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Una vez aportado el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA LATONOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA., al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con **C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866** del C. S. de la J., , en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara del Huila, que obra dentro del expediente (folio 113 a 128 C. 1).

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2010-00513-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2010-00513-00 adelantado por el señor **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ** en contra del señor **JORGE ELIECER BURITICA BERMEO**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 3351 del 26 de noviembre de 2018, para el proceso bajo radicado 2010-00564-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2010-00692-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante del proceso y a su apoderado lo informado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en su comunicación de fecha 25 de octubre de 2021 visto a folio 45 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 25/10/2021.

Igualmente, póngase en conocimiento a la parte demandante del proceso y a su apoderado lo informado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en su oficio con radicado N° 2788 de fecha 27 de octubre de 2021 visto a folios 48 - 51 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 27/10/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

RE: envio of. 1159

Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva <adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roa628@hotmail.com <roa628@hotmail.com>

Buenas tardes

Respetado Doctor Conde,

En atención al oficio de la referencia, que ordena el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de honorarios profesionales le correspondan al causante señor HUGO TOVAR MARROQUÍN en el proceso de Reparación Directa con radicado 2012-00064 de GLORIA ESPERANZA REYES SILVA contra EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, atentamente me permito informar que verificado los registros de esta agencia judicial, no se encuentra coincidencias entre el radicado y las partes.

En tal sentido, respetosamente me permito solicitar aclaración respecto del radicado y las partes para tomar nota de la orden impartida.

Cordialmente,

Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez

Citadora

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de octubre de 2021 4:16 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva <adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roa628@hotmail.com

Asunto: envio of. 1159

Importancia: Alta

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ENVIARLE EL OFICIO NO. 1159 PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE

ATENTAMENTE

JORGE E CONDE

ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION**
RADICACIÓN: **410013333 006 2012 00064 02**

A través de oficios 1161 y 1158 calendados el 2 de septiembre de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en el proceso de referencia "*EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA con C.C.12.122.705, contra HUGO TOVAR MARROQUIN. RAD:2010-00693-00.*" Informó "...que este Despacho mediante auto proferido en la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se DECRETÓ el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de honorarios profesionales le correspondan al causante señor HUGO TOVAR MARROQUIN con C.C.19.180.473, dentro del proceso de REPARACION DIRECTA interpuesto por LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS contra MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION, bajo radicación 41001333300620120006402 que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, de contratos de prestación de servicios profesionales que se relacionan a continuación: (...) Con base en el artículo 599 inciso 3º del Código General del Proceso, esta medida cautelar se limita a la suma, de \$2.800.000,oo.". En el mismo sentido, en del proceso "*EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA con C.C.12.122.705, actuando a través de apoderado judicial Dr. JAVIER ROA SALAZAR, contra HUGO TOVAR MARROQUIN. RAD:2010-00692-00.*" Informó "...que este Despacho mediante auto proferido en la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se DECRETO el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de honorarios profesionales le correspondan al causante señor HUGO TOVAR MARROQUIN con C.C.19.180.473, dentro del proceso de REPARACION DIRECTA interpuesto por LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS contra MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION, bajo radicación 41001333300620120006402 que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, de contratos de prestación de servicios profesionales que se relacionan a continuación: (...) Con base en el artículo 599 inciso 3º del Código General del Proceso, esta medida cautelar se limita a la suma de \$2.800.000,oo."

Por ser procedente y en armonía con lo dispuesto en el artículo 593-5º del CGP; se accederá a lo peticionado.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Tomar nota del embargo de los derechos litigiosos de carácter económico que eventualmente se llegaran a reconocer al doctor Hugo Tovar Marroquín, identificado con C.C. 19.180.473, para el proceso ejecutivo propuesto por Cristóbal Rodríguez García contra Hugo Tovar Marroquín, radicados con los números 2010-00693-00 y 2010-00692-00, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO.- Comuníquese lo pertinente a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d54e1d01fdc0938882e58dff8b7cc123648c085e777809dd3a61ff8e96b0ee3

Documento generado en 19/10/2021 07:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1101
E-mail: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 27 de octubre de 2021

Oficio No. 2788

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Luz Bely Perdomo Morales y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Neiva - Secretaría de Educación
RADICACIÓN:	410013333006 2012 00064 02
MAG. PONENTE	Dr. Ramiro Aponte Pino

Comedidamente, por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencial del 17 de octubre de 2021, me permito **COMUNICARLES** que se tomo nota del embargo de los derechos litigiosos de carácter económico que eventualmente se llegaran a reconocer al doctor **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, identificado con C.C.19.180.473, para el proceso ejecutivo propuesto por **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** contra **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, radicados con los números 2010-00693-00 y 2010-00692-00, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Adjunto copia del auto que tomo nota de la medida.

Atentamente,

FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario General

MRV



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2010-00693-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante del proceso y a su apoderado lo informado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en su comunicación de fecha 25 de octubre de 2021 visto a folio 106 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 25/10/2021.

Igualmente, póngase en conocimiento a la parte demandante del proceso y a su apoderado lo informado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en su oficio con radicado N° 2788 de fecha 27 de octubre de 2021 visto a folios 109 - 112 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 27/10/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

RE: ENVIO OF. 1162

Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva <adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roa628@hotmail.com <roa628@hotmail.com>

Buenas tardes

Respetado Doctor Conde,

En atención al oficio de la referencia, que ordena el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de honorarios profesionales le correspondan al causante señor HUGO TOVAR MARROQUÍN en el proceso de Reparación Directa con radicado 2012-00064 de GLORIA ESPERANZA REYES SILVA contra EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, atentamente me permito informar que verificado los registros de esta agencia judicial, no se encuentra coincidencias entre el radicado y las partes.

En tal sentido, respetosamente me permito solicitar aclaración respecto del radicado y las partes para tomar nota de la orden impartida.

Cordialmente,

Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez

Citadora

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de octubre de 2021 4:03 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva <adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roa628@hotmail.com

Asunto: ENVIO OF. 1162

Importancia: Alta

BUENAS TARDES COMEDÍDAMENTE ME PERMITO ENVIARLE EL OFICIO NO. 1162 PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE

ATENTAMENTE

JORGE E CONDE

ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION**
RADICACIÓN: **410013333 006 2012 00064 02**

A través de oficios 1161 y 1158 calendados el 2 de septiembre de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en el proceso de referencia "EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA con C.C.12.122.705, contra HUGO TOVAR MARROQUIN. RAD:2010-00693-00.". Informó "...que este Despacho mediante auto proferido en la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se DECRETÓ el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de honorarios profesionales le correspondan al causante señor HUGO TOVAR MARROQUIN con C.C.19.180.473, dentro del proceso de REPARACION DIRECTA interpuesto por LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS contra MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION, bajo radicación 41001333300620120006402 que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, de contratos de prestación de servicios profesionales que se relacionan a continuación: (...) Con base en el artículo 599 inciso 3º del Código General del Proceso, esta medida cautelar se limita a la suma, de \$2.800.000,oo.". En el mismo sentido, en del proceso "EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA con C.C.12.122.705, actuando a través de apoderado judicial Dr. JAVIER ROA SALAZAR, contra HUGO TOVAR MARROQUIN. RAD:2010-00692-00.". Informó "...que este Despacho mediante auto proferido en la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se DECRETO el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de honorarios profesionales le correspondan al causante señor HUGO TOVAR MARROQUIN con C.C.19.180.473, dentro del proceso de REPARACION DIRECTA interpuesto por LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS contra MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION, bajo radicación 41001333300620120006402 que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, de contratos de prestación de servicios profesionales que se relacionan a continuación: (...) Con base en el artículo 599 inciso 3º del Código General del Proceso, esta medida cautelar se limita a la suma de \$2.800.000,oo."

Por ser procedente y en armonía con lo dispuesto en el artículo 593-5º del CGP; se accederá a lo peticionado.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Tomar nota del embargo de los derechos litigiosos de carácter económico que eventualmente se llegaran a reconocer al doctor Hugo Tovar Marroquín, identificado con C.C. 19.180.473, para el proceso ejecutivo propuesto por Cristóbal Rodríguez García contra Hugo Tovar Marroquín, radicados con los números 2010-00693-00 y 2010-00692-00, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO.- Comuníquese lo pertinente a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RAMIRO APONTE PINO
Magistrado**

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d54e1d01fdc0938882e58dff8b7cc123648c085e777809dd3a61ff8e96b0ee3

Documento generado en 19/10/2021 07:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



112

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1101
E-mail: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 27 de octubre de 2021

Oficio No. 2788

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN:	410013333006 2012 00064 02
MAG. PONENTE	Dr. RAMIRO APONTE PINO

Comedidamente, por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencial del 17 de octubre de 2021, me permito **COMUNICARLES** que se tomo nota del embargo de los derechos litigiosos de carácter económico que eventualmente se llegaran a reconocer al doctor **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, identificado con C.C.19.180.473, para el proceso ejecutivo propuesto por **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** contra **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, radicados con los números 2010-00693-00 y 2010-00692-00, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Adjunto copia del auto que tomo nota de la medida.

Atentamente,

FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS

Secretario General

MRV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2010-00694-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante del proceso y a su apoderado lo informado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en su comunicación de fecha 25 de octubre de 2021 visto a folio 89 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 25/10/2021.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp

RE: envio of. 1165

Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva <adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roa628@hotmail.com <roa628@hotmail.com>

Buenas tardes

Respetado Doctor Conde,

En atención al oficio de la referencia, que ordena el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de honorarios profesionales le correspondan al causante señor HUGO TOVAR MARROQUÍN en el proceso de Reparación Directa con radicado 2012-00064 de GLORIA ESPERANZA REYES SILVA contra EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP, atentamente me permito informar que verificado los registros de esta agencia judicial, no se encuentra coincidencias entre el radicado y las partes.

En tal sentido, respetosamente me permito solicitar aclaración respecto del radicado y las partes para tomar nota de la orden impartida.

Cordialmente,

Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez

Citadora

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de octubre de 2021 4:39 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva <adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roa628@hotmail.com

Asunto: envio of. 1165

Importancia: Alta

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ENVIARLE EL OFICIO NO. 1165 PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE

ATENTAMENTE

JORGE E CONDE

ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 05 NOV 2021

Rad: 2012-00345-00

Atendiendo el memorial visto a folios 88 a 114 del presente cuaderno, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Apoderado General del BANCO POPULAR S.A. **-CEDENTE a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. -CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial visible a folio 89 A 91 fte y vto.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, notifíquese a la señora **JUDITH MARTINEZ INES** en la forma indicada en el art. 28 y ss de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.022.371.176 de Bogotá; y T.P. No.248.374 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como apoderada de la entidad cessionaria.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

181

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2017-00004-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por los abogados
**PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y JOSE LUIS AVILA
FORERO**, en memorial visible a folio 178 a 180 del cuaderno
principal, que le fuera conferido por la aquí entidad demandante
BANCO POPULAR S.A.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2018-00097-00

Póngase en conocimiento a las partes del proceso y a sus apoderados lo informado por el BANCO BBVA COLOMBIA en su comunicación de fecha 28 de octubre de 2021 visto a folio 337 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 28/10/2021.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp

Re: [External] Envío oficio No.1524 y los documentos anunciados.

ALEXANDRA ARDILA RIOS <alexandra.ardila@bbva.com>

Jue 28/10/2021 11:57 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Ciudad

REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS
RAD: 2018-00 97-00

Respetados señores:

De manera atenta damos respuesta a su requerimiento comunicado en oficios Nro. 1524 y 1667 de 2021, en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que el número de cuenta citado en sus oficios citados en la referencia (850-383763) no corresponde al cliente JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS, siendo correcto el número de cuenta 650-383763.

Efectuada la consulta del estado de la cuenta de ahorros Nro. 650-383763 de titularidad del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACÍAS, se logró verificar que la misma se encuentra inmovilizada y registra a la fecha un saldo de \$13.754.566.

Cordialmente,



Alexandra Ardila Rios

Abogada Territorial Centro

Asesoria Jurídica Redes & CS Execution

Legal Management Group - BBVA Colombia

Movil: 3007681596

E- mail: alexandra.ardila@bbva.com

Antes de imprimir este mensaje, por favor comprueba que es necesario hacerlo. Before you print this message please consider if it is really necessary.

El vie, 1 oct 2021 a las 17:49, Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva

(<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Señores

BANCO BBVA

La Ciudad.

Cordial Saludo,

Comedidamente y dando cumplimiento al auto de fecha 22 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso de Sucesión Intestada de Menor Cuantía del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS. RAD. No.2018-00097, me permito remitir el oficio No.1524 junto con los anexos allí anunciados, para que se sirvan dar respuesta lo más pronto posible.

Adjunto lo anunciado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2018-00133-00

ACEPTASE LA SUSTITUCION de poder que hace el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **WILLIAM FERNANDO REYES ALVAREZ** al también estudiante de derecho **PABLO ANDRES ROJAS PUENTES**, identificado con **C.C. 1.075.297.494** y Código Estudiantil No. U20141127354, en consecuencia, **RECONZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y fines indicados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de octubre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 23 y 24 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 5 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".
HECTOR ALVAREZ LOZANO

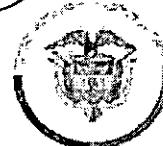
Juez.

RAD. 2018-00571

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de octubre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 23 y 24 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 1-5 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00575

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

– 5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2018-00725-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte actora, en donde solicita elaborar nuevamente el oficio N° 0014 con el fin de continuar con el trámite de retención del vehículo objeto de cautela, el juzgado ordena que se expida nuevamente el oficio dirigido al GRUPO AUTOMORES – POLICIA NACIONAL, en donde ordena la retención del vehículo automotor de placas **DJU - 782**, conforme se decretó en auto de fecha 11 de enero de 2019 (folio 11 C#2, el despacho **ORDENA** librar nuevamente el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

05 NOV 2021

RADICACION: 2018-00824

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CALPES S.A., quien actúa a través de apoderada judicial; y en contra de GONZALO OLIVEROS HUEPE y ANGELICA MARIA OLIVEROS HUEPE como única heredera de SILVIA OLIVEROS HUEPE (Q.E.P.D.), por las sumas de dinero demandadas, que debería pagar la parte demandada dentro del término de 5 días que corrían simultáneamente con el de 10 días para excepcionar.

Como título base de recaudo se encuentra la sentencia de fecha 08 de julio de 2021 proferida por este despacho, al igual que el contrato de arrendamiento del apartamento No. 415 del EDIFICIO PLAZA de fecha 01 de noviembre de 2017, ubicado en la calle 6 No. 4-71 de la ciudad de Neiva de los cuales se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, las que conforme a la preceptiva del artículo 422 del C.G.P. prestan mérito ejecutivo, en concordancia con el artículo 306 ibidem.

Los demandados GONZALO OLIVEROS HUEPE y ANGELICA MARIA OLIVEROS HUEPE como única heredera de SILVIA OLIVEROS HUEPE (Q.E.P.D.), se notificaron por estado conforme a lo indicado en el Artículo 306 inciso segundo del Código General del Proceso, del mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2021 folio 39 frente de este cuaderno, dejando vencer en silencio el término para pagar, contestar y excepcionar según constancia secretarial del 08 de octubre de 2021 vista folio 41 de este cuaderno, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente advierte el a quo que dentro de la pretensa actuación se ha cumplido con los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en debida forma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

R E S U E L V E :

Primero.-- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.-

Tercero. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.325.973.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

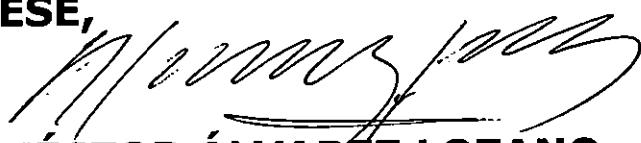
5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2018-00892-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA a través del oficio N° 2164 de fecha 22 de octubre de 2021, bajo el radicado 2018-00917-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila para el proceso con radicado 2019-00761-00, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (folio 152 y 153 C#1).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, - 5 NOV 2021 -

RADICACIÓN: 2019-00081-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por JUAN CARLOS GUTIERREZ contra ELVER CRUZ MORA.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., pues nótese que el ultimo depósito constituido a favor del proceso de la referencia fue consignado el pasado 30 de septiembre de 2021 y cobrado en el banco el 12 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, 5 NOV 2021

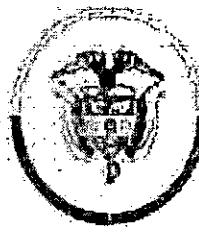
Rad:2019-00157-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede remitido por la apoderada judicial del **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través del cual manifiesta que requiere al Juzgado por sexta vez para otorgar cita con el fin de realizar el retiro del desglose de la demanda y anexos del pretenso proceso, el despacho con todo respeto se permite informarle a la profesional del derecho que desde el pasado 02 de septiembre de la presente anualidad, se hizo entrega del desglose a la persona por ella autorizada para tal efecto, señor **DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO**. Por lo anterior, se invita a la apoderada demandante para que establezca contacto con su dependiente y verifique la actuación realizada por esta agencia judicial (entrega desglose).

Así mismo, remítase a la abogada **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ** al correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co, copia del desglose donde se avizora la firma de la persona que realizó el retiro del mismo el día 02/09/21.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, _____ - 5 NOV 2021

RAD. 2019-00252-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA** frente al auto fechado 07 de septiembre de 2021, a través del cual, esta agencia judicial decretó la práctica de pruebas dentro de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del referido demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifestó el apoderado recurrente que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo contenido en el Decreto 806 de 2021, esto es, enviar copia de solicitudes a las partes del proceso; y no tiene copia del escrito que presentó respecto a las pruebas decretadas en el auto objeto de reproche, ni el despacho puso en conocimiento el escrito allegado por la parte actora.

En traslado el citado recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Establece el art. 134 del C.G.P. sobre la oportunidad y trámite para presentar las nulidades que: "...*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (subrayado nuestro).

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Atendiendo la norma en cita, se tiene que el apoderado judicial del demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado solicitó al despacho declarar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda; razón por la que el Juzgado mediante auto fechado el 16 de julio de 2021, corrió traslado por el lapso de tres (3) días hábiles a la parte demandante, para lo que estimara conveniente, quien dentro de dicho término descorrió el traslado pertinente y solicitó las pruebas que consideró pertinentes, procediendo el despacho mediante providencia del 07 de septiembre de 2021 a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para la recepción del interrogatorio y testimonios deprecados por el apoderado judicial del demandante.

Frente a la inconformidad planteada por el apoderado recurrente en el entendido de que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo contenido en el Decreto 806 de 2021, esto es, enviar copia de solicitudes a las partes

del proceso, el Juzgado con todo respeto le indica al profesional del derecho, que nada se dijo sobre eso en el decreto mencionado, pues lo que se indica en el parágrafo del artículo 9, es que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria. Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 134 del C.G.P., nada dijo sobre que debía volverse a correr traslado de la contestación que emitiera la parte contraria a la solicitud de nulidad que se hubiere solicitado.

Así mismo, si lo que pretendía el abogado SERRATO PATIÑO era solicitar alguna clase de prueba para que esta fuera tenida en cuenta por el despacho al momento de tomar una decisión, debió haber pedido las que considerara pertinentes en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad deprecada; pues al otear el mismo, pese a haberse relacionado un ítem denominado "PRUEBAS", no se avizora ninguna clase de pedimento al respecto.

Con fundamento en lo anterior, y sin necesidad de alguna otra consideración, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada por el apoderado judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 134 inc. 4º C.G.P., el día **29** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021** a la hora de las **3:00 p.m.**; audiencia en la cual se recepcionará el interrogatorio de parte al demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA y la declaración de los señores CRISPULO VEGA MARTINEZ y PABLO MOSQUERA, con las mismas advertencias efectuadas en nuestro proveído del 07 de septiembre de 2021.

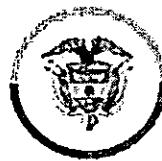
NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2019-00313-00

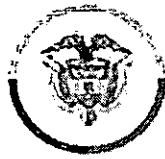
Retenido como se encuentra el vehículo AUTOMOTOR de placa **IRU - 701**, y puesto a disposición del Despacho desde el parqueadero LOS PATIOS DE LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S. ubicado en la Carrera 18 N° 30 – 48 del municipio de Bosconia (César) por parte de la Policía Nacional, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA – CESAR**, con amplias facultades como las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del acta de inventario N° 10210.-

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____

5 NOV 2021

Rad: 2019-00559-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de apoderado judicial por la entidad demandada MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta en su contra BANCOLOMBIA S.A. frente al auto de fecha 10 de septiembre de 2021 que negó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- El Recurso

En resumen, refiere el abogado recurrente que el pago con subrogación ocurre cuando una persona distinta al deudor paga la obligación y en razón de ese pago el acreedor inicial le transmite a aquella los derechos que tenía como acreedor.

Que el FNG pagó el 50% de la obligación, y la otra mitad su prohijado la canceló directamente a BANCOLOMBIA, tal como se demuestra con los paz y

salvos anexos, razón por la que dicha entidad crediticia ya no ostenta ningún derecho económico sobre el saldo adeudado al FNG, debido entre otras cosas a que la entidad demandada ya canceló al Fondo el 80% de la obligación, estando pendiente solo el 20%; acuerdo que se hizo directamente con el Fondo Nacional de Garantías, quien aceptó que se cancelara el 80% de la obligación para que se levantaran las medidas cautelares.

Solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar acceder al levantamiento de todas las medidas cautelares en contra de los demandados; y en caso de no acceder, conceder el recurso de apelación para que el superior resuelva la petición.

2. Réplica al recurso:

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Ciertamente establece el artículo 318 del C.G.P. que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

En resumen, se tiene que el juzgado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S. y YULY PAOLA LEDESMA VARGAS, por las sumas de \$2.843.701 y \$25.593.311, correspondiente a capital de cuota vencida; y capital insoluto de la obligación, respectivamente, contenidas en el **PAGARE No. 9410081285**, más los intereses corrientes y de mora pertinentes, **y por** las sumas de \$2.418.359 y \$21.765.232, correspondiente a capital de cuota vencida; y capital insoluto de la obligación, respectivamente, contenidas en el **PAGARE No.9410081286**, más los intereses corrientes y de mora pertinentes.

Posteriormente, mediante auto fechado 15 de octubre de 2020, el Juzgado tuvo como subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en todos los derechos y acciones que le pudieran corresponder al demandante BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto del valor cancelado, que ascendía a la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOS PESOS.

Según decantada jurisprudencia, la subrogación permite reemplazar un derecho real (cosa), un derecho personal o una posición contractual en una relación obligacional o negocial. El caso debatido, se relaciona con la subrogación crediticia, sin embargo, esta es una modalidad de pago desde la perspectiva del crédito, que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagar, de tal modo, que quien subentra en la relación jurídica paga al acreedor lo que debe el deudor, para asumir la condición de nuevo acreedor.

Así las cosas, fluye entonces de los elementos fácticos como hecho probado e indiscutido que esta agencia judicial tuvo como subrogado por ministerio de la ley al Fondo Nacional de Garantías S.A. en todos los derechos y acciones que le pudieran corresponder a BANCOLOMBIA S.A. hasta el monto del valor cancelado, esto es, \$26.310.302; razón está que llevo al juzgado a abstenerse de acceder al levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, al haberse vislumbrado por el Juzgado que dicha cantidad no cubría la totalidad del crédito que aquí se ejecuta.

Ahora bien, se constata por el a quo en esta ocasión con los paz y salvos que se allegan por parte del apoderado actor, que la totalidad de la deuda adquirida con BANCOLOMBIA por la entidad MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S, fue satisfecha en su totalidad; pues

en los mencionados paz y salvos vistos a folios 155 y 156 del plenario, se certifica por parte del Gerente Estrategia Canal Telefónico de BANCOLOMBIA, que la aquí demandada (MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S., se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto de la Cartera Ordinaria número 9410081285 y 9410081286, es decir, las concernientes a las obligaciones contenidas en los pagarés que aquí se ejecutan; siendo en la actualidad el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS quien ostenta la calidad de acreedor absoluto en este asunto.

En estas condiciones, por asistirle la razón al recurrente se deberá acceder a la reposición planteada y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 597 del C.G.PP., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, disponiendo librar los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1. ACCEDER a la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la entidad demandada, frente al auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de acceder al levantamiento de las medidas cautelares deprecadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes actuaciones, librando los oficios pertinentes a las entidades que corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por presentarse la petición de levantamiento de las medidas cautelares peticionadas y practicadas de forma coadyuvada por las partes.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 5 NOV 2021

RAD.2019-00585

Visto el procedimiento adelantado mediante la presente solicitud de nulidad propuesta mediante apoderado judicial por el demandado OMAR GARCIA CASTILLO dentro del proceso **EJECUTIVO** de Menor Cuantía instaurado por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, y para mejor proveer, se dispone decretar la práctica de las siguientes pruebas así.

PRUEBAS DEL DEMANDADO INCIDENTANTE:

PRIMERA.- DOCUMENTAL.- Ténganse como tales la factura 2021100000015877 del 10 de septiembre de 2021 expedida por la secretaría de hacienda del Municipio de Neiva, aportada con el escrito de nulidad, y los documentos que obran en el proceso, especialmente los folios 31, 32 y subsiguientes del cuaderno de medidas cautelares, los cuales se valoraran en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

CONTESTO EL INCIDENTE, PERO NO SOLICITO
LA PRACTICA DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

PRIMERA. DOCUMENTALES.- Téngase como tales los documentos y toda la actuación surtida en el presente proceso, los cuales de valoraran en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

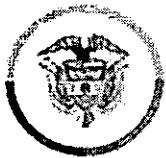
Neiva, - 5 NOV 2021

RAD: 2020-00226-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial obrante a folio 379 del expediente, remitido por el doctor PITER VEGA ESCOBAR, liquidador designado en este asunto, el Juzgado dispone señalar la hora de las 9am, del día 30, del mes de Noviembre del presente año, para que tenga lugar la audiencia en la cual se llevará a cabo la posesión del auxiliar (liquidador); diligencia que se realizará de manera virtual, remitiendo el link pertinente al doctor VEGA ESCOBAR al correo electrónico pitervegaescobar@yahoo.es.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

1-5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2021-00181-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUE - TOLIMA en su oficio de fecha 21 de julio de 2021 visto a folio 42-44 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp

Fecha 26/07/2021 2:40:08 p. m.

folios 1

Anexos 3

3502021EE03069



Origen VENOVIT MEJIA ALARCON [USUARIO]
Destino JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
Asunto RESP. OFICIO(DOC):0577 DEL 23/04/2021

Ibagué, 21 de julio de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Ref: EJECUTIVO Radicado 2021-00181-00

Oficio 0577 del 23/04/ 2021 radicado con turno 2021-350-6-9859

De manera atenta, le comunico que el oficio referenciado, enviado por su despacho al correo electrónico, de conformidad con las instrucciones administrativas 8 y 12 del 2020 expedidas por la SNR y el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se procedió a radicar generando un mayor valor dando cumplimiento a que es un documento que genera derechos de registro de conformidad con la resolución 2436 del 2021 expedida por la SNR, la que trata de los derechos registrales.

Al pasar los dos meses para los pagos del mayor valor y el usuario no hizo el respectivo pago el sistema automáticamente genera una nota devolutiva así: "SE VENCIO EL TIEMPO LÍMITE PARA EL PAGO DE MAYOR VALOR ARTICULO 5 RESOLUCION 5123 DEL 2000 SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, RESOLUCION 2436 del 2021 expedida por la SNR momento del ingreso nuevamente del documento, en caso de volver a llegar por correo se le debe informar al ciudadano que debe estar pendiente en la oficina para que cancele el valor por los derechos de registro.

Cordialmente,

LUZ MARINA ESPINOSA ALZATE
COORDINADORA JURIDICA
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP IBAGUÉ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUE

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 22 de Julio de 2021 a las 11:35:05 am

El documento OFICIO Nro 0577 del 23-04-2021 de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-350-6-9859 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 350-204132

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-350-1-52555

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SÙBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SÙBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE. EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUENSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIARIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

67568



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUE

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 22 de Julio de 2021 a las 11:35:05 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 0577 del 23-04-2021 de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de NEIVA
RADICACIÓN: 2021-350-6-9859

EL NOTIFICADO

RODRIGO GOMEZ GOMEZ
Cedula: 100-123456789
Domicilio: Carrera 12 # 10-1234

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de octubre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 23 y 24 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Proyea

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 5 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2021-00189

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

Rad: 2021-00256-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado VICTOR ALBERTO BOBADILLA GUTIERREZ contra el auto adiado el 02 de septiembre de 2021 que se abstuvo de darle trámite a la diligencia de notificación personal enviadas por la parte actora mediante correo electrónico a la demandada HUILA ESTEREO S.A.S., por no allegarse como evidencia la comunicación remitida a la sociedad por notificar, conforme lo establece el artículo 8 inciso 2º del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que dentro de los archivos remitidos a la demandada vía correo electrónico

certificado por la empresa Servientrega, se encuentra el archivo PDF denominado formato de notificación PDF "formato de notificación PDF", del cual se prueba su envío con la trazabilidad certificada por la empresa de correo.

El recurrente indica según impresiones de pantalla que allega, que en las mismas se observa la fecha del envío, el destinatario (huilastereo1@gmail.com), el remitente (vicalbo28@yahoo.com), el asunto (NOTIFICACION

DEMANDA EJECUTIVA RAD.-

41001400300520210025600), el estado en que se encuentra el correo electrónico, identificado como el evento (Lectura del mensaje) y el número de archivos (6), encontrándose a continuación un ícono denominado Traza en el cual se observa el contenido del mensaje y los archivos adjuntos, de ellos, el ultimo es el reclamado por el despacho.

El apoderado recurrente allega con su escrito de inconformidad, el formato de notificación personal decreto 806 de 04 de junio de 2020 (fl. 35), así como la respectiva certificación de entrega del correo electrónico dirigido a huilastereo1@gmail.com emitido por la empresa de correo (fls. 37 a 39)

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandada no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

El inc. 2º. Del art. 8 del Decreto 806 de 2020 *prescribe que "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"".*

Descendiendo al caso in examine, y en aplicación de la citada norma, se tiene que si bien es cierto el apoderado recurrente el día 19 de agosto de 2021 remitió a la entidad accionada correo electrónico a través del cual surtía la notificación de las presentes

diligencias, para que el juzgado contabilizara los términos pertinentes, no cumplió con la carga ante el despacho de enviar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual fue allegado por el profesional del derecho como prueba en esta ocasión, tal como se evidencia a folio 35 del expediente.

En tales condiciones y siendo que con el escrito contentivo del recurso que aquí se desata, se allegó por parte del apoderado actor la comunicación para diligencia de notificación personal remitida a la persona por notificar, conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado sin más consideraciones dispone reponer nuestra providencia del 02 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1.- ACCEDER al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandante frente al auto de fecha 02 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- COROLARIO de lo anterior, por secretaría déjese constancia de la fecha en que vencieron los términos a la demandada **HUILA ESTEREO S.A.S.** para pagar y

proponer excepciones, en razón de la notificación efectuada.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

Rad: 2021-00310-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de apoderado judicial por la entidad demandante, **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro de la presente Demanda Ejecutiva adelantada en contra de **ROCIO SANCHEZ RAMIREZ**, frente al auto fechado el 02 de septiembre de 2021 , mediante el cual el despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado recurrente que en el auto que inadmitió la demanda, se requirió aportar las providencias judiciales y la liquidación de costas realizada por el Tribunal de origen y cumplir con algunos requisitos del artículo 82 del C.G.P.; sin

embargo, no se aportó la liquidación de las costas para determinar la cuantía, ni se aportaron las constancias de notificación y ejecutoria.

Que al momento de realizar la subsanación, puso de presente que en los términos del artículo 298 del CPACA y 306 del CGP, elevó una solicitud de ejecución ante el despacho que conoció del proceso ordinario según el factor de conexidad establecido en la norma especial, y no una demanda ejecutiva.

Adujo que la sentencia del proceso ordinario fue expedida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, razón por la cual, en consonancia con el artículo 298 del CPACA, para la ejecución de providencias judiciales, la solicitud de ejecución se debía elevar ante el despacho que conoció en primera instancia el proceso ordinario.

Que tanto la norma especial del CPACA, como la aplicable por remisión normativa, son claras en establecer que la ejecución de providencias judiciales se debe realizar por medio de solicitud, sin especificar formalidad ni requisito alguno, y sin que sean aplicables las formalidades de la demanda, toda vez que la norma del C.G.P. específicamente indica que no es necesario formular demanda.

Agregó que el art. 114 del C.G.P. exige la constancia de ejecutoria cuando la ejecución se pretenda adelantar con la copia de la providencia judicial; y que lo que se está buscando es la ejecución de la providencia a continuación del ordinario y dentro del mismo expediente, como bien lo indica el art. 306 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 298 del CPACA.

Que con la solicitud de ejecución se busca es el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia, por lo que, el Juez no puede imponer trámites ni requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley; y por lo tanto, se deben aplicar en primera medida las normas procesales que son de orden público, y que para efectos de la ejecución de providencias judiciales, dispone que se debe elevar una simple solicitud, sin que el ordenamiento jurídico indique requisitos o formalidades.

Que como quiera que la ejecución se debe adelantar dentro del mismo expediente, no tiene sentido exigir que la secretaría del Juzgado le certifique al mismo despacho que una providencia emitida por él mismo se encuentra ejecutoriada, que no tiene sentido tal exigencia si tal circunstancia opera por ministerio de la ley y puede ser constatada por el Juzgado en cualquier

momento, ni mucho menos exigir la expedición de copias de unas providencias judiciales que se encuentran y ya obran dentro del mismo expediente en el cual se debe adelantar la ejecución.

Señaló que teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila decidió declararse incompetente, lo que procedería era que el mencionado despacho remitiera la totalidad del proceso ordinario para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de providencias judiciales y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso, esto es, respetar que la ejecución de providencias se adelante a continuación y dentro del mismo expediente.

Solicitó revocar la decisión y plantear el conflicto negativo de competencia por cuanto el artículo 298 del CPACA impone que el despacho que debe conocer de la ejecución de providencias es, por el factor de CONEXIDAD, el que conoció del proceso ordinario en primera instancia; y en subsidio de lo anterior, requerir al Tribunal Administrativo del Huila para que remita el proceso ordinario completo, para poder cumplir con las formalidades del artículo 306 del C.G.P.; y se pueda adelantar el proceso a continuación y dentro del mismo expediente.

Solicitó revocar el auto que rechazó la demanda por haberse subsanado la demanda de manera lógica y legal.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandada no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C. G.P., salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Delanteramente diremos que no se repondrá la providencia censurada en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

Ciertamente el artículo 90 del Código General del Proceso establece siete casos en los cuales el juez declarará inadmisible la demanda y a continuación establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)"*

Como vemos, la hermenéutica de la referida norma es diáfana en ordenarle al juez de conocimiento que si al realizar el estudio de admisión del libelo genitor llegare a observar que en el escrito presentado se configura alguno de los casos señalados -entiéndase las siete causales de inadmisión contempladas en inciso tercero del artículo 90 del C.G.P- deberá indicarle a la parte demandante con precisión cuál de estos siete requisitos no está cumpliendo para efectos de que subsane el yerro enunciado.

Ahora bien, verificados los lineamientos normativos citados en precedencia y la aplicación de aquellos en el sub lite concluiremos que esta instancia judicial no desconoció el inciso 3 del artículo 90 ibídem pues le indicó claramente a la parte demandante las inconsistencias que presentaba el libelo genitor, otorgándole el término de cinco días para que corrigiera las falencias enunciadas. Término en el cual debió el profesional del derecho subsanar las referidas falencias, tal como fuera ordenado por el despacho en auto del 12 de julio de 2021; pues nótese que pese a tratar de enmendar las mismas no fueron corregidas en su totalidad. Veamos:

En primer lugar, consideramos que la causal primera de inadmisión no se corrigió como lo indicamos en el

auto que rechazó la demanda, toda vez que si bien es cierto se aportó la sentencia de fecha 05 de julio de 2017 en donde se condena en costas a la señora ROCIO SANCHEZ RAMIREZ, el auto de fecha 31 de julio de 2017 en donde se aprobó la liquidación de costas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el auto del 29 de noviembre de 2019, el auto que aprobó la liquidación de costas, no venía acompañado de la respectiva liquidación, para si era el caso librar el correspondiente mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, tampoco se arrimó con la subsanación, las constancias de notificación y ejecutoria de las referidas providencias, las cuales se hacían necesarias para establecer desde que fecha empieza el vencimiento de dicha obligación; máxime si se tiene en cuenta que el abogado recurrente, dentro de las pretensiones de la ejecución, depreca el pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

En ese orden de ideas, aparece evidente que el argumento esgrimido por el juzgado para rechazar la pretensa demanda contiene una labor hermenéutica respetable, en la medida que se apoyó en criterios mínimos de razonabilidad a la luz de lo que arrojaba

no sólo la situación fáctica planteada al interior del proceso, sino las normas legales aplicables al tema debatido.

De manera que desde luego muy respetuosamente no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en las explicaciones que expone al sustentar el recurso de reposición, haciéndose innecesario por tal motivo retomar lo referente a la competencia argüida por el recurrente en el escrito contentivo del recurso, ya que dicho tema fue decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en su providencia del 20 de abril de 2021 cuando declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto, cuando sostuvo que *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comportan título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*

De otro lado es pertinente recordar que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la

prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. Por tanto, no es de recibo para el Juzgado lo expresado por el apoderado de la entidad demandante aquí recurrente al deprecar se requiera por parte de esta agencia judicial al Tribunal Administrativo del Huila para que remita el proceso ordinario completo para poder cumplir con las formalidades del artículo 306 del C.G.P. y poder adelantar el proceso a continuación y dentro del mismo expediente.

Así las cosas, y frente a la situación esbozada, se deberá mantener incólume el auto objeto de inconformidad sin ninguna otra consideración, negando la solicitud de reposición planteada.

Con relación al recurso de apelación no se concederá en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía y de contera de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de
septiembre de 2021, con base en la motivación de esta
providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación
ante el JUEZ CIVIL CIRCUITO DE NEIVA, con base en
la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO

Juez

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 5 NOV 2021

Rad: 2021-00311-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de apoderado judicial por la entidad demandante, **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro de la presente Demanda Ejecutiva adelantada en contra de **MARTHA INÉS VARÓN SIERRA**, frente al auto fechado el 02 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado recurrente que en el auto que se inadmitió la demanda, se requirió aportar las providencias judiciales y la liquidación de costas realizada por el Tribunal de origen y cumplir con algunos requisitos del artículo 82 del C.G.P.; sin

embargo, no se aportó la liquidación de las costas para determinar la cuantía, ni se aportaron las constancias de notificación y ejecutoria.

Que al momento de realizar la subsanación, puso de presente que en los términos del artículo 298 del CPACA y 306 del CGP, elevó una solicitud de ejecución ante el despacho que conoció del proceso ordinario según el factor de conexidad establecido en la norma especial, y no una demanda ejecutiva.

Adujo que la sentencia del proceso ordinario fue expedida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, razón por la cual, en consonancia con el artículo 298 del CPACA, para la ejecución de providencias judiciales, la solicitud de ejecución se debía elevar ante el despacho que conoció en primera instancia el proceso ordinario.

Que tanto la norma especial del CPACA, como la aplicable por remisión normativa, son claras en establecer que la ejecución de providencias judiciales se debe realizar por medio de solicitud, sin especificar formalidad ni requisito alguno, y sin que sean aplicables las formalidades de la demanda, toda vez que la norma del C.G.P. específicamente indica que no es necesario formular demanda.

Agregó que el art. 114 del C.G.P. exige la constancia de ejecutoria cuando la ejecución se pretenda adelantar con la copia de la providencia judicial; y que lo que se está buscando es la ejecución de la providencia a continuación del ordinario y dentro del mismo expediente, como bien lo indica el art. 306 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 298 del CPACA.

Que con la solicitud de ejecución se busca es el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia, por lo que, el Juez no puede imponer trámites ni requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley; y por lo tanto, se deben aplicar en primera medida las normas procesales que son de orden público, y que para efectos de la ejecución de providencias judiciales, dispone que se debe elevar una simple solicitud, sin que el ordenamiento jurídico indique requisitos o formalidades.

Que como quiera que la ejecución se debe adelantar dentro del mismo expediente, no tiene sentido exigir que la secretaría del Juzgado le certifique al mismo despacho que una providencia emitida por él mismo se encuentra ejecutoriada, que no tiene sentido tal exigencia si tal circunstancia opera por ministerio de la ley y puede ser constatada por el Juzgado en cualquier

momento, ni mucho menos exigir la expedición de copias de unas providencias judiciales que se encuentran y ya obran dentro del mismo expediente en el cual se debe adelantar la ejecución.

Señaló que teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila decidió declararse incompetente, lo que procedería era que el mencionado despacho remitiera la totalidad del proceso ordinario para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de providencias judiciales y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso, esto es, respetar que la ejecución de providencias se adelante a continuación y dentro del mismo expediente.

Solicitó revocar la decisión y plantear el conflicto negativo de competencia por cuanto el artículo 298 del CPACA impone que el despacho que debe conocer de la ejecución de providencias es, por el factor de CONEXIDAD, el que conoció del proceso ordinario en primera instancia; y en subsidio de lo anterior, requerir al Tribunal Administrativo del Huila para que remita el proceso ordinario completo, para poder cumplir con las formalidades del artículo 306 del C.G.P.; y se pueda adelantar el proceso a continuación y dentro del mismo expediente.

Solicitó revocar el auto que rechazó la demanda por haberse subsanado la demanda de manera lógica y legal.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandada no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C. G.P., salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Delanterioramente diremos que no se repondrá la providencia censurada en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

Ciertamente el artículo 90 del Código General del Proceso establece siete casos en los cuales el juez declarará inadmisible la demanda y a continuación establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)"*

Como vemos, la hermenéutica de la referida norma es diáfana en ordenarle al juez de conocimiento que si al realizar el estudio de admisión del libelo genitor llegare a observar que en el escrito presentado se configura alguno de los casos señalados -entiéndase las siete causales de inadmisión contempladas en inciso tercero del artículo 90 del C.G.P- deberá indicarle a la parte demandante con precisión cuál de estos siete requisitos no está cumpliendo para efectos de que subsane el yerro enunciado.

Ahora bien, verificados los lineamientos normativos citados en precedencia y la aplicación de aquellos en el sub lite concluiremos que esta instancia judicial no desconoció el inciso 3 del artículo 90 ibidem pues le indicó claramente a la parte demandante las inconsistencias que presentaba el libelo genitor, otorgándole el término de cinco días para que corrigiera las falencias enunciadas. Término en el cual debió el profesional del derecho subsanar las referidas falencias, tal como fuera ordenado por el despacho en auto del 12 de julio de 2021; pues nótese que pese a tratar de enmendar las mismas no fueron corregidas en su totalidad. Veamos:

En primer lugar, consideramos que la causal primera de inadmisión no se corrigió como lo indicamos en el

auto que rechazó la demanda, toda vez que si bien es cierto se aportó la sentencia de fecha 05 de julio de 2017 en donde se condena en costas a la señora MARTHA INÉS VARÓON SIERRA, el auto de fecha 31 de julio de 2017 en donde se aprobó la liquidación de costas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el auto del 29 de noviembre de 2019, el auto que aprobó la liquidación de costas, no venía acompañado de la respectiva liquidación, para si era del caso librar el correspondiente mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, tampoco se arrimó con la subsanación, las constancias de notificación y ejecutoria de las referidas providencias, las cuales se hacían necesarias para establecer desde que fecha empieza el vencimiento de dicha obligación; máxime si se tiene en cuenta que el abogado recurrente, dentro de las pretensiones de la ejecución, depreca el pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

En ese orden de ideas, aparece evidente que el argumento esgrimido por el juzgado para rechazar la pretensa demanda contiene una labor hermenéutica respetable, en la medida que se apoyó en criterios

mínimos de razonabilidad a la luz de lo que arrojaba no sólo la situación fáctica planteada al interior del proceso, sino las normas legales aplicables al tema debatido.

De manera que desde luego muy respetuosamente no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en las explicaciones que expone al sustentar el recurso de reposición, haciéndose innecesario por tal motivo retomar lo referente a la competencia argüida por el recurrente, ya que dicho tema fue decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en su providencia del 20 de abril de 2021 cuando declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto, cuando sostuvo que *"si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comportan título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite"*

De otro lado es pertinente recordar que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la

prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. Por tanto, no es de recibo para el Juzgado lo expresado por el apoderado de la entidad demandante aquí recurrente al deprecar se requiera por parte de esta agencia judicial al Tribunal Administrativo del Huila para que remita el proceso ordinario completo para poder cumplir con las formalidades del artículo 306 del C.G.P. y poder adelantar el proceso a continuación y dentro del mismo expediente.

Así las cosas, y frente a la situación esbozada, se deberá mantener incólume el auto objeto de inconformidad sin ninguna otra consideración, negando la solicitud de reposición planteada.

Con relación al recurso de apelación no se concederá en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía y de contera de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante el JUEZ CIVIL CIRCUITO DE NEIVA, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2021-00337-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada ROSA ELENA CELIS MURCIA, al abogado **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con **C.C. 7.724.231 y T.P. 162.440** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra en el folio 10-13 de este cuaderno.

2.- Ordénese la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandada en el memorial que antecede, las cuales serán remitidas al apoderado del demandado vía correo electrónico.

3.- téngase por notificada a la demandada **ROSA ELENA CELIS MURCIA**, del mandamiento de pago por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de octubre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 23 y 24 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, - 5 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

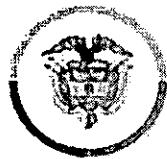
NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HECTOR ALVAREZ LOZANO'.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2021-00389

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2021-00411-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante del proceso y a su apoderado lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA en su comunicación de fecha 28 de octubre de 2021 visto a folio 40 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 28/10/2021.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

Rad.: 2021 - 00411-00, Respuesta a Oficio No. 1553 del 11 de octubre de 2021, Radicado en esta Entidad el día 22 de octubre de 2021. Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cantidad de JORGE BALAGUERA GARZON con C.C. 7.686.658 contra SOLUCIONES CONSTRUC

Hugo Enrique Perdomo Medina <HUGOPERDOMO@cchuila.org>

Jue 28/10/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Código de Barras No. 687291

Neiva, 28 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, - Tel.: 8710746

Ciudad

Asunto: Respuesta a Oficio No. 1553 del 11 de octubre de 2021, Radicado en esta Entidad el día 22 de octubre de 2021. Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cantidad de **JORGE BALAGUERA GARZON** con C.C. 7.686.658 contra **SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.** con NIT. 900.717.547-1
Rad.: 2021 - 00411-00

En atención al contenido del documento del asunto, le informamos que con fundamento en lo consagrado en el numeral 2.1.4.4. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual modificó el Título VIII de la Circular Única; no procedimos con lo ordenado; por cuanto la sociedad comercial denominada **SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.** con NIT. 900.717.547-1, no posee ningún establecimiento de comercio inscrito en esta Cámara de Comercio.

A su vez, es importante resaltar que con la matrícula mercantil No. 255209 no se encuentra inscrito en este ente Cameral ningún establecimiento de comercio, sino la sociedad comercial denominada **SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.** con NIT. 900.717.547-1.

En este sentido, con nuestro consabido respeto solicitamos que de considerarlo pertinente, aclaren su orden.

Lo anterior no constituye negativa a la solicitud de registro y se fundamenta en el artículo 17 del C.P.A.C.A.

Cordialmente,



HUGO ENRIQUE PERDOMO MEDINA

Abogado

Cámara de Comercio del Huila

Carrera 5 No. 10 - 38 Piso 1

(8) 871 36 66 Opción: 1 Ext. 1200

www.cchuila.org

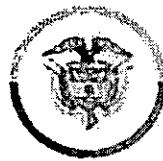
Síguenos en Facebook, Instagram y Twitter

¡Líderes de la Competitividad del Huila!

Aviso Legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Huila. Estos se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales que podrá consultar en el sitio web: <https://cchuila.org/proteccióndedatospersonales/>

Protección de datos personales – Cámara de Comercio del Huila - cchuila.org

La Cámara de Comercio del Huila se permite informar a todos los empresarios y comunidad en general, que en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios; pone a disposición de todos los titulares la



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2021-00437-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-230405**, de propiedad del demandado **JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA** con **C.C. 7.697.851**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-230405**, ubicado en la Carrera 32 C # 23 A Sur - 49 Lote 8 Manzana 12 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre al

(a)

señor

(a)

Luz Stella Chaux Sanabria

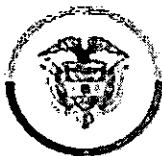
LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, - 5 NOV 2021

Rad: 2021-00444-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del convocante JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ contra la providencia calendada 07 de septiembre de 2021, mediante la cual se abstuvo de decretar la práctica de prueba anticipada sin citación de la contraparte, atendiendo lo dispuesto por el art. 189 del C.G.P., amen que no se indicó de que fecha se trata el libro y que periodos comprende (inicial y final).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del convocante señala como argumentos de reparos que conforme la norma citada por el despacho, la inspección judicial procede sin citación a la futura contraparte, salvo que la solicitud verse sobre inspección a libros y papeles de comercio; no obstante, en la respectiva solicitud de prueba anticipada se indicó expresamente que la inspección se realizaría sobre unos libros denominados "LIBRO DE MINUTA", los cuales eran diligenciados por los guardas de seguridad contratados por la ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES

ADIH para ejercer el servicio de vigilancia en las instalaciones principales donde se encuentra ubicada dicha entidad.

Que resulta un error el afirmar que los libros denominados "LIBRO DE MINUTA" que eran diligenciados por los guardas de seguridad contratados por la ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES -ADIH para ejercer el servicio de vigilancia privada, tienen connotación de "libro o documento comercial"; pues conforme lo señala el artículo 48 del C. Co, se entiende por "libros contables": "...Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos..."

Adujo que el libro de minuturas no tiene la connotación de libro comercial, pues aquél versa sobre las constancias dejadas por los guardas de seguridad contratada por la futura contraparte, respecto de las novedades relevantes en los turnos de guardia, así como también, representa expresa constancia de la hora de entrada y de salida de los guardas de seguridad, información que es la que se requiere a efectos de elevar la respectiva demanda ordinaria laboral.

Que en cuanto a la precisión y exactitud sobre las fechas de los libros de minuturas a inspeccionar, el despacho bien pudo emitir auto inadmitiendo la solicitud, con el fin de que se procediera a aclarar la documentación requerida; y que debido a su poderdante viene prestando sus servicios desde hace más de quince años a favor de la futura contraparte, se requiere de tomar copia e inspección de todos los libros de minuta que

existan en los que los guardas de seguridad hayan emitido constancia de su prestación personal del servicio.

Solicitó reponer el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, y en su lugar se disponga la admisión de la solicitud de prueba anticipada y se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Una vez estudiada la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte convocante, puede advertir el juzgado, que en efecto, como lo sostiene el recurrente, al tenor de lo previsto en el artículo 49 del Código de Comercio, el libro de minutos del cual se pide su inspección judicial, no hace parte de los denominados libros de comercio, pues según el citado artículo, su definición es la siguiente: "...*para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos*". Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jaime Abella Zarate, en

Sentencia del 20 de marzo de 1992, al referirse a libros de contabilidad, señala: " *A pesar de no existir en el ordenamiento jurídico norma legal que indique cuales son los libros obligatorios de contabilidad, de las diferentes disposiciones que hacen referencia a los libros de contabilidad en el Código de Comercio y en otras disposiciones de carácter tributario, se puede advertir que son obligatorios entre otros los libros Inventario y Balances, los Libros Diario y Mayor y Balances, enfatizando que el libro Diario tiene el carácter de principal y obligatorio a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio...*" . Es decir, los LIBROS DE MINUTA, no están contemplados como libros de comercio como se dijo en nuestra providencia del 07 de septiembre de 2021.

En tales condiciones, se hace viable la petición del apoderado judicial del convocante en este asunto, señor JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ; y en consecuencia, se deberá reponer la decisión contenida en auto del pasado 07 de septiembre de 2021, debiéndose fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial a todos los libros de minuta que existan desde hace más de quince (15) años en la ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES –ADIH, que eran diligenciados por los guardas de seguridad contratados por la entidad en mención para ejercer el servicio de vigilancia privada, en razón a haberse prestado allí los servicios por la parte convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

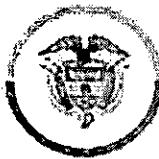
PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 07 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de decretar la práctica de prueba anticipada sin citación de la contraparte, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, FIJAR la hora de las 8:30 A.M. del día CATORCE (14) del mes de DICIEMBRE de 2021, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial a todos los libros de minuta que existan desde hace más de quince (15) años en la ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES –ADIH, ubicada en la Carrera 8 No. 5 – 04 Barrio Centro de la ciudad de Neiva, que eran diligenciados por los guardas de seguridad contratados por la entidad en mención para ejercer el servicio de vigilancia privada, en razón a haberse prestado allí los servicios por la parte convocante (JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ).

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

– 5 NOV 2021 –

RADICACIÓN: 2021-00457-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-237756**, de propiedad de los demandados **GUSTAVO ANDRÉS HERNÁNDEZ GAMBOA** con C.C. **83.091.741** y **LIDDA ELVIRA POLANÍA GARZÓN** con C.C. **36.347.832**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-237756**, ubicado en la Calle 22 A Sur # 32 – 56 "Condominio Encenillo Reservado" Apto 203 Etapa 2 Torre 6 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestro al

(a) señor (a)

Edilberto Farfán García

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2021-00474-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **JGR - 133**, de propiedad del demandado **JOSÉ SPENCER CUELLAR GÓMEZ** con **C.C. 7.697.547**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



30

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
05 NOV 2021.**

RADICACION: 2021-00475

Mediante auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra HONORIO MARIN OSORIO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare de las cuales se deriva la existencias de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado HONORIO MARIN OSORIO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 22 de octubre de 2021 vista a folio 29 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.876.856.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
05 NOV 2021
RADICACION: 2021-00511

Mediante auto de seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA contra IVAN DARIO CARDENAS AROCA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado IVAN DARIO CARDENAS AROCA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 03 de noviembre de 2021 vista a folio 27 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.437.100.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

05 NOV 2021

Rad: 2021-00532-00

Por auto del veintiuno (21) de octubre del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de Pertenencia de menor cuantía, propuesta por **NELSON AMAYA MOSQUERA.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **NINFA MANRIQUE DE QUINTERO.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de Pertenencia de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **GERARDO CASTRILLON QUINTERO**, portador de la T.P. 33.775 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 5 NOV 2021

RAD.- 2021-00537-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede remitido por el apoderado judicial de la parte demandante; y habiéndose inadmitido la pretensa demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía del causante DARIO MEDINA mediante auto del 15 de octubre de 2021, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la pretensa demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía del causante DARIO MEDINA propuesta a través de apoderado judicial por la señora JULI TATIANA MEDINA CIFUENTES; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos y la actuación surtida dentro de este proceso se adelantó de manera digital, ya que el libelo impulsor y sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional de este juzgado, el juzgado no ordena la entrega física de esta, en razón a que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

05 NOV 2021

Rad: 2021-00547

Por auto del quince (15) de octubre del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva menor cuantía, propuesta por **NATALIA RODRIGUEZ BRIÑEZ** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **LEONARDO CUENCA GONZALEZ y JHON FREDY CUENCA GONZALEZ.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ**, portador de la T.P.49.554 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2021-00559-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$5.500.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **IRMA FIERRO DE LAVAO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CINDY LORENA BAUTISTA DEVIA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **IRMA FIERRO DE LAVAO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CINDY LORENA BAUTISTA DEVIA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2021-00566-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **REPUESTOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **REPUESTOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

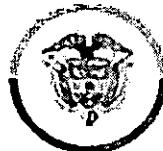
NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 NOV 2021

RADICACIÓN: 2021-00576-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, en donde se solicita el retiro de la demanda debido a que por error involuntario se omitió aclarar que iba dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, en consecuencia, el juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 05 NOV 2021

Rad: 410014003005-2021-00591-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **RGQ 809**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.:**

Marca: DODGE

Modelo: 2011

Serie:

Placa: RGQ 809

Motor:

Chasis: 3D7TT2CT8BG544403

Línea: RAM 2500

Carrocería: PICO (PICK UP)

Clase: CAMIONETA

Color: GRIS MINERAL

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SDM - BOGOTA D.C..

De propiedad de la señora ADRIANA MARIA QUINTERO MORALES con **C.C. 36.313.495.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y

lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547 3105768860 3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILIMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350-451547 3105768860 3102439215
BOGOTA	SIA	CALLE 20B No. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARAMDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547 3105768860 3102439215
DOS QUEBRADAS RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547 3105768860 3102439215
VILLAVICENCIO META	CAPTUCOL	MANZANA H NO. 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547 3105768860 3102439215
CARTAGENA	AURORA	Diagonal 21 A No. 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA LOTE 4	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	SIA	CRA 48 N. 41-24B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTA PEAJE	3023210441

		COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A No. 43-76 B.	350451547 3105768860 3102439215
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTA	CAPTUCOL	KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 ^a 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H No. 25-14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLIN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR No. 6-171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 No. 10W-65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG.21 A No. 52-87 Barrio el Bosque	3105768860
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 No. 43-76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 No. 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS	310-5768860 ~~
CALI	SIA	CARRERA 34 No. 16- 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a BANCOLOMBIA S.A., para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Lizary



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 5 NOV 2021

Rad: 2021-00592

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado y en contra de JHON EDUAR ORTIZ, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera punto cuatro de la demanda, en lo relacionado con los valores deprecados por concepto de capital e intereses corrientes de la cuota que debía cancelar el 25 de agosto de 2021, pues nótese que la sumatoria de estos valores no coincide con el valor total de la cuota pactada en el pagaré presentado como base de recaudo.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendaj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Today.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 05 NOV 2021

Rad: 2021-00596

Se inadmite la presente demanda verbal de resolución de promesa de compraventa propuesta por **LUCILA BARRIOS GUALTERO** actuando mediante apoderado judicial, contra **HERNAN GUTIERREZ RAMOS**, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión en las pretensiones primera y segunda de la demanda en lo relacionado con la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa, pues nótese que la indicada allí no coincide con la relacionada en el referido contrato aportado como anexo con el libelo impulsor.
- 2) Para que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto del pretenso proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, pues nótese que el aportado con la demanda data del 10 de agosto de 2021.
- 3) Para que aporte la copia de la escritura pública No. 1938 de la Notaría Cuarta de Neiva de fecha **21 de agosto de 2021** relacionada en el numeral 6 de acápite de pruebas.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ - 5 NOV 2021.

Rad: 410014003005-2021-00602-00

Sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Una vez analizado el escrito de demanda observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda), cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$35.476.584,00** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa con pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Además, nótese que en el acápite de la cuantía ésta se estima en la suma de **\$35.476.584,00 Mcte**, valor que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de

la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, contra **SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, contra **SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2014-00188-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TÉNGASE a la abogada **JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ** identificada con **C.C. 1.030.673.182** y **T.P. No. 353.275** del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada **ADRIANA YANETH GONZALEZ GIRALDO**, representante judicial del cesionario demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2014-00166-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado
CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en memorial visible
a folio 105 a 110 del cuaderno principal, que le fuera conferido
por la actual cesionaria RF ENCORE SAS.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 5 NOV 2021 -

RADICACIÓN: 2015-00204-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ contra CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

84
05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2015-00613-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

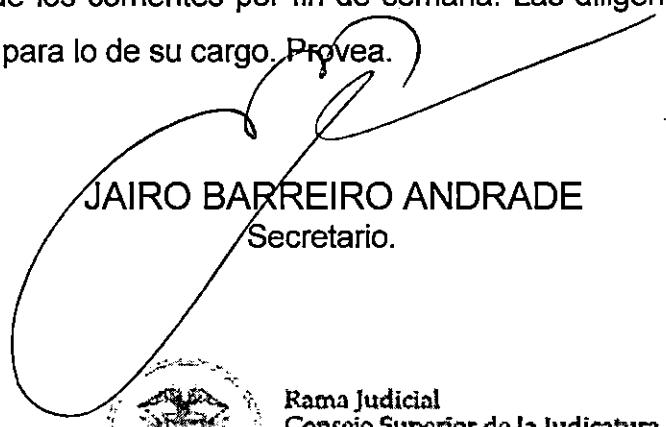
1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO., a la abogada **LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO**, identificada con **C.C. 37.575.841 y T.P. 159.112** del C. S. de la J., como apoderada judicial, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor OSCAR ANDRES CHAAR HERNANDEZ, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de octubre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 23 y 24 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 5 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00783

J.B.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

05 NOV 2021

RADICACIÓN: 2015-00869-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO., a la abogada **LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO**, identificada con **C.C. 37.575.841 y T.P. 159.112** del C. S. de la J., como apoderada judicial, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor OSCAR ANDRES CHAAR HERNANDEZ, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC